

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-0117/2009.
FOLIO RECURSO DE REVISIÓN:
RR00008009.
SUJETO OBLIGADO:SISTEMA ESTATAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA.
TERCERO INTERESADO:
NO SE SEÑALA.
ACTO QUE SE RECURRE: RESPUESTA
NEGATIVA DE INFORMACIÓN
COMISIONADA PONENTE: Q.F.B.
JUANA VALADEZ CASTREJÓN

Zacatecas, Zacatecas, a cuatro (04) de noviembre del año dos mil
nueve (2009). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-0117/2009**, de folio **RR00008009** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Con fecha veintidós de septiembre del presente año con solicitud de folio 00155609, el ciudadano solicita al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** vía Sistema Infomex lo siguiente:

- “1.- Documento completo del Programa de la Feria de Zacatecas edición 2009.*
- 2.- Relación del personal que labora en el Patronato de la Feria 2009. Copia de sus contratos y nombramientos.*
- 3.- Copia de la nómina electrónica y de compensaciones u otra que se paga al personal de Patronato de la Feria 2009.*
- 4.- Copia de los contratos realizados y debidamente firmados a artistas que integran el Teatro del Pueblo dentro de la Feria Zacatecas 2009.*

- 5.- *Copia del contrato para la presentación de Miguel Bose.*
- 6.- *Número de espacios contratados por particulares para vender sus productos dentro de las instalaciones de la feria, así como el precio que pagaron especificar por medida, lugar y giro.*
- 7.- *Nombre de la empresa que se encargo de lo relativo a las corridas de toros, monto que pagó por tener estos derechos.*
- 8.- *Relación de medios de comunicación que fueron utilizados para promover la feria, así como el monto que se les pagó a cada uno por la difusión de la FENAZA 2009.*
- 9.- *Relación de gastos que generó la corte real incluyendo monto de cada gasto.*
- 10.- *Monto ejercido en materia deportiva para edición de la FENAZA 2009.*
- 11.- *Monto ejercido en materia cultural para edición de la FENAZA 2009.”(Sic)*

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** dio respuesta al recurrente.

“Se envia la información de acuerdo a lo solicitado en su petición numero 00155609.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiuno de octubre del año en curso, mediante el cual manifiesta:

“Solicitó la intervención de la CEAIP ante la negativa del DIF a entregar la información requerida.Cabe señalar que lo solicitado son hechos concretados, terminados y de los cuales se tiene la información que solicitamos, por lo que se requiere que la institución entregue la información en el tiempo y la forma que marca la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas basados en el derecho constitucional que tenemos y se haga cuando el organismo en mención quiera hacerlo. Y segundo que es muy diferente lo que el Patronato Informará a lo que solicitamos.” (Sic)

Conjuntamente con el escrito inicial de interposición del Recurso de Revisión párrafo anterior transcrito, en el Sistema INFOMEX se observaron las siguientes probanzas:

a).- Documental consistente en solicitud de información realizada en fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve con número de folio de solicitud 00155609, cuyo contenido fuera transcrito en el resultando primero de la presente resolución y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omite transcribir nuevamente.

b).- Respuesta de fecha diecinueve de octubre del año en curso, otorgada por el Sujeto Obligado **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, del cual sólo se pudo observar al respecto lo siguiente:

“Se envía la información de acuerdo a lo solicitado en su petición numero 00155609.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Una vez que le fuera turnado el Recurso de Revisión que nos ocupa a la Comisionada Ponente Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, del análisis previo que la misma realizara a éste, se percató que el Recurso de Revisión no era claro en sus puntos petitorios “... *por lo que se requiere que la institución entregue la información en el tiempo y la forma que marca la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas basados en el derecho constitucional que tenemos y se haga cuando el organismo en mención quiera hacerlo...*” (Sic).

SEXTO. En virtud de lo señalado en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Comisionada Ponente requirió mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, vía INFOMEX así como estrados de esta Comisión al ciudadano, para que en un plazo de cuatro (04) días hábiles a partir de que recibiera la notificación respectiva, aclarara a esta Comisión los puntos petitorios de su Recurso de Revisión, según lo establece el artículo 51 fracción IV de la Ley de la Materia, apercibiéndolo en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado en el plazo legalmente establecido para dicho efecto, se desecharía de plano el recurso que ahora nos ocupa, documental que obra en autos del expediente que ahora se resuelve.

SÉPTIMO.- Al requerimiento antes indicado, toda vez que la notificación se realizó el día veintiséis de octubre del año en curso, según consta en la razón en autos de la notificación vía estrados de esta Comisión que para tal efecto se levantó, el cual se encuentra en el expediente que ahora se resuelve, es que el plazo legal otorgado para aclarar sus puntos petitorios y subsanar la expresión referente a “... por lo que se requiere que la institución entregue la información en el tiempo y la forma que marca la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas basados en el derecho constitucional que tenemos y se haga cuando el organismo en mención quiera hacerlo....” (Sic) feneció el pasado día martes tres de noviembre del año en curso, sin que se hubiese subsanado dicha omisión.

OCTAVO.- Por auto dictado el día tres de noviembre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Derivado de todo lo expuesto en los resultandos de la presente resolución, en virtud a que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia del Recurso de Revisión es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo,

independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano , una vez realizado el estudio correspondiente, y toda vez que según se desprende de las constancias procesales que integran el mismo, el ciudadano antes mencionado ahora Recurrente, no cumplió con el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Materia el cual establece, cito textual: ***“Artículo 53.- El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano”***, la Comisionada Ponente en el presente asunto Q.F.B.JUANA VALADEZ CASTREJÓN, requirió al ciudadano, a través del escrito de fecha veintiséis (26) de octubre del año en curso, el cual se anexa al expediente que se analiza, del cual se desprende, que le fue otorgado al Recurrente, un plazo de cuatro (04) días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación, plazo legal el anterior el cual venció el día martes tres de noviembre del año dos mil nueve, para efecto de que aclarar los puntos petitorios y subsanar lo expresado en el Recurso de Revisión, haciendo llegar a la Comisión lo requerido, situación que no sucedió.

Virtud a lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley multicitada y transcrita anteriormente, se observa que se actualiza la hipótesis prevista en la misma, en el sentido de la consecuencia a que se hace acreedor un recurrente, cuando en el plazo legal establecido para subsanar alguna omisión no lo realiza, como lo es el **DESECHAMIENTO DE PLANO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV inciso b).- , 7, 8, 25, 26, 27, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 57 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en el diverso articulado 48, 49, 50, 52, y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en contra de la negativa de información a su solicitud de información realizada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano, en relación a la negativa de información solicitada por parte del **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Subsiste el derecho del Ciudadano, para que en caso de así desearlo, pueda realizar nuevamente los trámites y procedimiento legal correspondiente ante el ahora Sujeto Obligado SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, a efecto de solicitar la información pública que originara el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente vía INFOMEX y mediante estrados de la Comisión.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de lo nombrados, ante el Licenciado

VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.- DOY FE. ----- (Conste).